

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
JUNTA EXAMINADORA DE ANUNCIOS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

EN EL ASUNTO DE:

Hon. Wanda Vázquez Garced,
Gobernadora del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, Oficina de
la Gobernadora y Corporación de
Puerto Rico para la Difusión
Pública WIPR TV y Radio.

CASO NÚM. CEE-PV-20-_____

SOBRE:

USO ILEGAL DE FONDOS PÚBLICOS PARA
PUBLICIDAD PROSELITISTA

A LA JUNTA EVALUADORA DE ANUNCIOS:

COMPARECE el querellante, Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad oficial Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en lo sucesivo "PPD"), para representarle en este Cuerpo y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA**:

1. A principios del mes de agosto de 2019, ante la concurrencia de la renuncia del entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares y de su Secretario de Estado, la querellada, hasta entonces Secretaria de Justicia, fue juramentada al cargo de Gobernadora por operación de lo dispuesto en 3 L.P.R.A. § 8.
2. Aunque inicialmente manifestó no estar interesada en participar del proceso electoral, la querellada no tardó en anunciar su aspiración al cargo que hoy ocupa por disposición estatutaria, por lo que en diciembre de 2019, presentó su candidatura a la gobernación por el Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo "PNP").
3. Al igual que sus predecesores, la querellada goza de amplias facultades al amparo del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la legislación vigente, lo cual le da un acceso extraordinario a los recursos gubernamentales.
4. Debido a los sismos que vienen ocurriendo desde enero del año en curso y al estado de emergencia creado por la pandemia de COVID-19, la Gobernadora ha tenido que asumir grandes responsabilidades en el manejo de esta crisis,

tales como comunicar las respuestas del gobierno para cada una de esas ocurrencias.

5. Situaciones como la antes mencionada requieren un particular grado de prudencia a quienes, como la querellada, enfrentan un proceso de primarias intra-partido que están programadas para dentro de algunas semanas y se pueden ver tentados en aprovechar su acceso y control a los recursos publicitarios, mediáticos y económicos del gobierno para enaltecer su imagen.
6. Es por esa razón, que la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del E.L.A., dispone: “Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado”. Es de ahí, que el Juez Asociado Negrón García advirtiese que “no es válido ni permisible el uso de fondos públicos para anuncios y campañas publicitarias propagandísticas de carácter político-partidista, sea clara, indirecta, sutil, disimulada, sofisticada o esté entremezclado con actividades informativas legítimas”. PPD v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 706 (1995) (Opinión Concurrente del Juez Asociado, Hon. Antonio Negrón García).
7. El mandato expreso de la Sección 9 del Artículo VI, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo y cristalizado en el Artículo 12.001 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. § 4231 y en el Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno, obliga a esta Junta a velar celosamente porque los recursos públicos no sean utilizados en la promoción de candidaturas políticas.
8. En lo pertinente a la presente querella, desde el 16 de marzo de 2020, cuando se instauró en Puerto Rico un régimen de distanciamiento social, la querellada ha realizado numerosas comparecencias públicas para anunciar las estadísticas oficiales sobre contagio y discutir las medidas que el Gobierno ha estado tomando durante estos tiempos.

9. Inicialmente, la Gobernadora contestaba preguntas de la Prensa del País (y alguno que otro medio de fuera de Puerto Rico) durante las comparecencias públicas que se mencionan en el párrafo anterior.
10. En los pasados días han surgido escandalosas revelaciones sobre posibles actos de corrupción, mal manejo de fondos públicos y compras cuestionables que han provocado la renuncia de altos funcionarios del Gobierno y generado investigaciones legislativas, además de pesquisas criminales por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y del Departamento de Justicia de Puerto Rico.
11. Naturalmente, como es de esperarse en una democracia que cuenta con una prensa libre, los periodistas comenzaron a indagar incisivamente sobre las irregularidades que se mencionan en el párrafo anterior, lo que a su vez llevó a la querellada a ser menos responsiva y limitar su tiempo para contestar preguntas.
12. Sin que exista otra justificación discernible que no sea el interés de proteger su imagen del escrutinio de la prensa libre y de promover su imagen como candidata de cara a los eventos electorales de este año, la querellada decidió que el 12 de abril de 2020 (sábado de Gloria). producir y transmitir un "Programa Especial", costado exclusivamente con fondos públicos y transmitido exclusivamente por las emisoras de radio y televisión de la Corporación para la Difusión Pública (WIPR).
13. Durante este "Programa Especial", la querellada fungió como figura central mientras recibía "preguntas" que leía un "periodista" que actuaba como "moderador", las cuales evidentemente estaban diseñadas para que la Gobernadora promoviese su imagen de la manera y durante el tiempo que estimase necesario, sin que la prensa del País tuviese la oportunidad de confrontar a nuestra Primera Ejecutiva con las preguntas que el país quiere que sean contestadas y de esta forma coartándole el derecho a que los ciudadanos tengan acceso a información pública, en claro menoscabo a la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y del Artículo II,

Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
CONST. PR art. II, § 4.

14. Se ha reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de la libertad de palabra, prensa y asociación. El propósito primordial consiste en garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. Véase, Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161, 175 (2000). El derecho al acceso a la información pública procede de los derechos a la libertad de expresión, prensa y asociación. La libertad de prensa consiste en la libertad de los periódicos para decidir lo que quieren publicar y lo que quieren omitir. Véase Richmond Newspaper v. Virginia, 448 U.S. 555 (1980) y Herald v. Tornillo, 418 U.S. 241 (1974). Asimismo, existe un derecho fundamental implícito en Puerto Rico al derecho de expresión y de prensa: acceso a información en manos del gobierno. En Soto v. Giménez, 112 D.P.R. 477, 503-504 (1982), nuestro Tribunal Supremo reconoció el derecho constitucional de acceso a la información en poder del estado. Cónsono con lo anterior, en Disidente Universal v. Departamento de Estado, 145 D.P.R. 689, 698 (1988), nuestro más alto foro explicó que tanto la prensa como el público en general tienen un derecho constitucional al acceso a la información en poder del estado.
15. Asimismo, nuestro más alto foro ha expresado que “[e]n vista de la importancia que tiene el derecho a obtener información pública, el **Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso**”. Colón v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582, 590 (2007) (énfasis suplido).
16. Y una vez realizado un análisis de la totalidad de las circunstancias antes descritas y en un balance de intereses, es razonable determinar que el Estado, al estar ante un interés de mayor jerarquía como en el caso de epígrafe, tiene que ceder la tentación de silenciar el derecho a la libertad de prensa y el derecho del pueblo al acceso de información pública.
17. Un montaje pagado con fondos públicos que excluye la participación contemporánea de la prensa y limita el rol de la misma a diseminar el

mensaje de la administración sin poder indagar a fondo sobre lo discutido, ciertamente constituye el tipo de abuso de fondos públicos que esta Junta está obligada a detener.

18. Tanto la primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, como la Sección 4 del Artículo II, consagran la libertad de prensa como uno de los pilares de la democracia. Aunque los distintos regímenes autocráticos varían en forma y sustancia, todos tienen en común la supresión de la prensa para que el único mensaje que se disemine sea el del gobierno.

19. Tan importante es el que la gestión gubernamental esté iluminada por la cobertura mediática, que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito, en el contexto de controles impuestos por el gobierno federal a la información que ofrecía sobre procesos de deportación, observó que:

Democracies die behind closed doors. The First Amendment, through a free press, protects the people's right to know that their government acts fairly, lawfully, and accurately in deportation proceedings. When government begins closing doors, it selectively controls information rightfully belonging to the people. Selective information is misinformation. The Framers of the First Amendment did not trust any government to separate the true from the false for us.

Detroit Free Press v. Ashcroft, 303 F.3d 681, 683 (6to Cir. 2002) (cita interna omitida) (énfasis suplido)

20. Lo resuelto por el Tribunal antes citado no puede ser más aplicable al "Programa Especial" del 12 de abril de 2020. Es decir, la información le pertenece al Pueblo y el Gobierno no puede suprimir la fiscalización de los medios para controlar el mensaje. Como hace muchos años expresó el otrora Juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Hon. Louis Brandeis, "sunlight is the best disinfectant". L. Brandeis, *Other People's Money* 62 (National Home Library Foundation ed. 1933), citado con aprobación en Buckley v. Valeo, 424 U.S. 1, 67 (1976).

21. Como hemos visto, la también aspirante a la gobernación por el PNP, Hon. Wanda Vázquez Garced, pretende con su acción, utilizar los recursos del gobierno (WIPR), para realzar su imagen de cara a las primarias que tendrá

- con su contrincante. La exclusión de los representantes de los diferentes medios de prensa, además de contraproducente, atenta con la democracia de nuestro país.
22. Además, sus acciones suprimen el acceso a información pública que se tiene quienes serán los representantes de la prensa que participen de los llamados “encuentros informativos”, es el mejor ejemplo de que utiliza la emergencia para proteger su imagen política en medio de serios cuestionamientos de corrupción en el manejo de los asuntos relacionados al COVID-19, levantados precisamente en la prensa del país.
23. Utilizar el andamiaje gubernamental en aprovechamiento del poder para manipular el medio de comunicación en propiedad del gobierno con fines político partidista, en año de elecciones, es algo sin precedentes en nuestro estado de derecho. El peligro se acentúa cuando, recientemente, la Asamblea Legislativa aprobó mediante la Resolución Concurrente de la Cámara de Representantes 657 de 20 de marzo de 2020, brindar un espacio a las instituciones gubernamentales para cumplir con las disposiciones del Artículo 12.001 antes citado. La utilización exclusiva por parte de la Querellada de las emisoras del Pueblo de Puerto Rico, es una ventaja indebida que incide como un beneficio directo o aportación económica al Comité Amigos Wanda Vázquez Garced, que, de otra manera durante una veda electoral en pleno año electoral, jamás tendría posibilidad.
24. En medio de una emergencia oficialmente declarada tanto por el Gobierno de Puerto Rico como el de los Estados Unidos, no estamos objetando que la Gobernadora utilice todos los medios de comunicación disponibles, incluyendo las emisoras de televisión y radio del Estado, para dar información relevante, orientar a la ciudadanía y contestar preguntas pertinentes a la emergencia. Lo que se objeta, por menoscabar nuestro ordenamiento legal, consiste en que la Gobernadora utilice las emisoras públicas de radio y televisión para difundir un mensaje controlado,

acomodaticio, que la beneficia y sin la posibilidad de cuestionamientos o de exigencias de aclaraciones.

25. Es por esta razón, que la participación libre de una prensa privada e independiente es esencial para darle a esas comparecencias de la gobernadora su fin público legítimo. El no garantizar esa participación libre de la prensa privada e independiente, torna la emisión televisiva y radial de los mensajes de la gobernadora, que es candidata a un cargo electivo, y de quien ella decida que la acompañe, en un ejercicio de relaciones públicas y proselitismo electoral que está expresamente prohibido por nuestro ordenamiento. Solo con la participación libre de la prensa privada e independiente, para cuestionar, es que el fin público de informar a la ciudadanía se cumple.
26. En nuestra democracia representativa, una prensa libre cumple la importante función de sustituir la presencia física de cada ciudadano en los eventos y exigirle transparencia, honestidad y candidez. Cuando se utilizan fondos públicos para crear un esquema como este, se vulnera el fundamental derecho de la libertad de prensa y cuando además está el ánimo de promover una candidatura, se vulnera el Artículo 12.001 del Código Electoral.
27. La Querellada WIPR ha limitado el acceso a la prensa del País a su cobertura con fondos públicos con el propósito ilegítimo de proveerle un foro y plataforma política para realzar su imagen política en miras a una elección primarista y potencial elección general en violación del Artículo 12.001 del Código Electoral.
28. La Querellada Wanda Vázquez Garced y la Oficina de la Gobernadora han procurado, coordinado, o accedido con un propósito político y electorero a comparecer con fondos públicos en las emisoras públicas del Gobierno de Puerto Rico con el fin de adelantar sus aspiraciones políticas disfrazadas de un interés de proveer información y orientación al Pueblo.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de esta Honorable Junta que ordene a la querellada a desistir de inmediato de la conducta antes descrita y se impongan las sanciones que procedan.

FIRMADO

Lind O. Merle Feliciano
Comisionado Electoral PPD